

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 25/05/2023 3:13:15 p. m.

Estado Nro.: 034

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
001-2023	Comisión Civil	BANCOLOMBIA	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ MUNERA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/05/2023
2013-00124-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Carlos Arnoldo Yepes	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/05/2023
2020-00064-00	Civil	Banco Colpatria Multibanca	Luz Marina Munera Serna	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/05/2023
2021-00139-00	Civil	CORPORACION INTERACTUAR	NELLY DE JESUS CHAVARRIA MAZO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/05/2023
2023-00059-00	Civil	Lucila Chaverra Cardona	Herederos determinados e indeterminados d	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/05/2023
2023-00060-00	Civil	JORGE IVAN CASTAÑO ARROYAVE	JOSE HERNANDO MESA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/04/2023
2023-00062-00	Civil	BANCOLOMIBA	GENARO GAUCA ARANGO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/05/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

26 DE MAYO DE 2023
siendo las 8:00 a.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, 26 DE MAYO DE 2023
siendo las 5:00 p.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Fredonia (Ant), 25 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, el día 22 de marzo de la presente anualidad, se recibió en el buzón del correo electrónico institucional, la aceptación del cargo de secuestre que le fue asignado a la Dra. MARTA LUCÍA CADAVID RUÍZ. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, (Ant), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO
CONSECUTIVO No. 001 de 2023

Radicado No. 05088-40-03-003-2021-00042-00
Auto de Sustanciación No. 277

Vista la constancia se secretarial que antecede, al aceptar el cargo de secuestre la Dra. MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, y para dar cumplimiento al despacho comisorio 069 del Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Bello, se fija para el día miércoles 28 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., diligencia de secuestro en el predio ubicado en área rural de este municipio, vereda la toscana, corregimiento Palomos.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 034, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE MAYO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00124-00

Auto de Sustanciación No. 278

Lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede es de recibo, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar por el demandado CARLOS ARNOLDO YEPES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.466.311, quien, según lo informado por el demandante, labora para la persona jurídica CONCESION LA PINTADA S.A.S., con NIT No. 900740893. Oficiese al pagador o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, (la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual), y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículos, 593 numeral 9º del C.G.P. y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL FREDONIA – ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __034__, hoy a las 8:00 A.M. Fredonia (Ant.), 26 DE MAYO DE 2023 vínculo de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00064-00

Auto de Sustanciación No. 025

Se incorpora al expediente el comunicado de nombramiento remitido al secuestre, y escrito de renuncia toda vez, que para este periodo no están inscritos como SECUESTRES.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del CGP, se procede al relevo, en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia, inscrita para este Municipio, a la señora LUZ DARY ROLDAN identificada con cédula número 43.056.235, ubicada en la CRA 52 50-25 OF 208 o CRA 72 A 79-61 ambas direcciones en la ciudad de Medellín, abonados telefónicos 4419477, 3217372482 y 3217925697, correo electrónico luz29rol@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación en la forma prevista en el artículo 111 ídem, y de lo cual se allegará constancia al expediente. Aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia, tal cual se dispuso en auto del 5 de abril de 2021 (f.24).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 034, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE MAYO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de mayo de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00139-00
Auto Interlocutorio No. 024

Vencido el termino de suspensión de proceso pactado entre las partes tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 ídem y el cual se decretó por auto del 04 de mayo del 2022, posterior a ello, por auto del 20 de abril hogaño, se procedió a reanudar el proceso conforme el Artículo 163 inciso 2º del CGP y correr el respectivo traslado de la demanda como lo estipula el artículo 91 ejusdem.

Así las cosas, vencido el término de traslado sin que se cancelara la obligación y sin que se presentara oposición alguna, corresponde dar aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440, en atención a los siguientes:

HECHOS

Narra el señor OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA apoderado judicial de CORPORACIÓN INTERACTUAR, que el día 14 de marzo de 2019, los señores NELLY DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO, HERNANDO DE JESÚS MOLINA MORALES y ANGELA MARÍA CHAVARRÍA MAZO RESTREPO suscribieron y aceptaron en favor de su representada pagare No. 171026157, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.594.453), pagaderos el día 16 de marzo de 2020 en el Municipio de Fredonia, obligándose los deudores al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente se libró mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses de mora pactados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera y se dispuso su notificación a la demandada en la dirección física informada, otorgándole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Igualmente, se ordenó como medida cautelar el embargo del inmueble denunciado propiedad de la demandada NELLY DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO, con matrícula inmobiliaria No.033-10360, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de Titiribí, Antioquia y se libraron los oficios correspondientes.

Una vez remitidos el oficio dirigido a ANGELA MARIA SAÑUDO CORREA.REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS TITIRIBÍ – ANTIOQUIA, se recibe respuesta al despacho indicando que se asigna turno de radicación N.2021-033-6-2008, manifestando que para proceder al registro el usuario interesado deberá acercarse a la oficina de instrumentos públicos de Titiribí para cancelar el valor correspondiente.

Posteriormente, el demandante allego a esta judicatura memorial que señala acuerdo de pago y solicitud de suspensión del proceso, como lo prevé el numeral 2 del artículo 161 ídem, a lo cual el despacho accedió a dicha petición por auto del 04 de mayo del 2022 y se consideraron en esta oportunidad los señores NELLY DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO, HERNANDO DE JESÚS MOLINA MORALES y ANGELA MARÍA CHAVARRIA MAZO y ANGELA MARÍA CHAVARRIA MAZO, notificados por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, por lo tanto, esta judicatura no accedió a la solicitud de autorizar el envío de nuevo citatorio de notificación a la codemandada ANGELA MARÍA CHAVARRIA MAZO allegada el 05 de abril de 2022, dado que, la misma ya se encuentra notificada debidamente por conducta concluyente dentro del proceso.

Por auto con fecha del 20 de abril de la calenda en descuento, se reanudo el proceso conforme al artículo 163 inciso 2 del CGP, dado que, la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes, se encuentra vencido.

Transcurrido el tiempo correspondiente al término del traslado para cancelar la obligación o proponer excepciones, la demandada guardó hermetismo total; por lo que al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales de la acción:

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la demandada, quien cuenta con capacidad para comparecer al proceso.

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

2. Del título base de recaudo:

Conforme con el art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]"*.

Se ha presentado como documento base de recaudo, un pagare N.º 171026157 creada el 14 de marzo de 2019, con vencimiento el 16 de marzo de 2020, título valor en el que los demandados se obligaron a cancelar al demandante, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.594.453), más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme se desprende del título valor.

El documento base de recaudo no sólo cumplió las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino que además el pagare N.º 171026157 base de recaudo constituye título valor a la luz del artículo

621 del C. Co., disposición que contiene los requisitos generales para todos ellos, y los particulares que para la el pagare establece el artículo 709 ídem.

Corolario de todo lo anterior se ordenará a los demandados cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital, y se condenará en costas a los ejecutantes a favor del accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2021, a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR contra NELLY DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO, HERNANDO DE JESÚS MOLINA MORALES y ANGELA MARÍA CHAVARRÍA MAZO; por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.594.453), capital constituido en el pagaré No. 171026157, objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de los demandados, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$79.722.75 (5% sobre el valor de las pretensiones de la demanda).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 034, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-
promiscuo-municipal-de-fredonia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia)

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00059-00

Auto de Sustanciación No. 274

Se INADmite la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por LUCILA CHAVERRA CARDONA, contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de CATALINA RIOS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P. (Certificado especial para procesos de pertenencia), con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, lo anterior para efectos de constatar las personas que actualmente figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión, y en consideración a que el allegado con la demanda tiene más de veinte (20) meses de haber sido expedido.

SEGUNDO. En iguales condiciones a las mencionadas en el requisito anterior, y para los mismos efectos, allegará el certificado de tradición y libertad.

TERCERO. Precisaré quienes son los HEREDEROS DETERMINADOS de CATALINA RIOS contra quienes dirige la demanda, aportará la prueba de dicha calidad, e indicará la dirección donde aquellos reciben notificaciones. (Artículo 82 numerales 2º y 10, 84 numeral 2º y 87 del CGP)

CUARTO. Si pretende hacer valer como prueba las partidas de bautismo de los señores ALFREDO ANTONIO, LUIS ALBERTO, LUIS ENRIQUE y ANA DE JESUS CARDONA SERNA, así como el certificado defunción de TERESA CARDONA De POSADA, (Paginas 34 a 38 del folio 2 digital); indicará quienes son estas personas, aclarará el propósito de dichos documentos y relacionará los mismos en el acápite correspondiente (Artículo 84 num. 3 del CGP)

QUINTO. Aclarará si la inscripción de la demanda que depreca, es como medida cautelar previa en los términos del artículo 590 del C.P.G., o la que procede de oficio para esta clase de procesos con fundamento en el artículo 592 ibidem; de ser la primera, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de

las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __034__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE MAYO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00060-00

Auto de sustanciación No. 275

Se INADmite la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JORGE IVÁN CASTAÑO ARROYAVE contra JOSE HERNANDO MESA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aclarará cual es el nombre correcto del demandado pues en el titulo valor objeto de recaudo se logra advertir que el primer nombre NO es JOSÉ sino JORGE; y en la pretensión séptima se pide condenar en costas a JOSE LUIS ESCOBAR, es decir a una persona distinta. En tal sentido corregirá los hechos y pretensiones del libelo introductor. (Artículo 82 numeral 2º del CGP)

SEGUNDO. Aclarará igualmente el demandante el número de su documento de identidad, pues en el encabezado del libelo introductor indica uno que no coincide con el que suscribe al final. (Artículo 82 numeral 2º del CGP)

TERCERO. Precisaré la dirección o nomenclatura del lugar donde asevera que el demandado recibe notificaciones. Lo anterior en consideración a que la suministrada (casa del ñato) es insuficiente para adelantar dicha diligencia. (Artículo 82 numeral 10º del CGP)

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __034__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 26 DE MAYO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-
promiscuo-municipal-de-fredonia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia)

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00062-00

Auto de Sustanciación No. 276

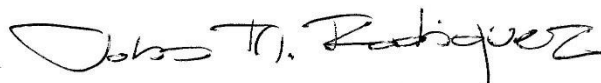
Se INADMITE la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra GENARO GUACA ARANGO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. En vista de que la demanda presentada tiene por objeto la cancelación y reposición de un título valor, deberá el libelista acompañar a la misma el extracto que señala el inciso 7º del artículo 398 del CGP.

SEGUNDO. Acreditará el envío que del libelo introductor y sus anexos le hizo simultáneamente al demandado por medio electrónico, o de forma física a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO. Acreditará igualmente el envío del escrito de subsanación al demandado, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL FREDONIA – ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __034__, hoy a las 8:00 A.M. Fredonia (Ant.), 26 DE MAYO DE 2023 vínculo de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.
